



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-7/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y JAVIER HUERTA MONTERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MÁRTINEZ

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CG/AC-034/2022, mediante el cual, la autoridad responsable resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral extraordinario en curso en Puebla.

GLOSARIO

Actor, promovente, parte actora, partido o Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
Acuerdo impugnado, o de registro.	Acuerdo CG/AC-034/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado el quince de febrero, por el que se determinan procedentes las solicitudes de registro de las candidaturas a participar en el proceso electoral extraordinario dos mil veintidós en el Estado de Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo otra precisión.

Consejo responsable	Estatal	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria		Convocatoria a elecciones extraordinarias dos mil veintidós en el estado de Puebla, aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del IEEP.
Instituto Electoral, local o IEEP		Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión		Juicio de revisión constitucional electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA		Partido político MORENA
PT		Partido del Trabajo

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario.

1. Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió la convocatoria al proceso electoral extraordinario dos mil veintidós para renovar los ayuntamientos de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan².

2. Periodo de Registro. A la publicación de la convocatoria se acompañó el calendario electoral precisándose como periodos relacionados con el registro de las candidaturas los siguientes:

ACTIVIDAD	INICIO	FIN
Solicitud de registro y sustituciones de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para los ayuntamientos.	06-feb-22 (seis de febrero de dos mil veintidós)	09-feb-22 (nueve de febrero de dos mil veintidós)
Verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de candidaturas.	10-feb-22 (diez de febrero de dos mil veintidós)	14-feb-22 (catorce de febrero de dos mil veintidós)
Resolución para aprobar los registros de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes.	15-feb-22 (quince de febrero de dos mil veintidós)	15-feb-22 (quince de febrero de dos mil veintidós)

² Al haberse determinado la nulidad de la elección en los expedientes **SCM-JDC-2294/2021** y acumulado.

3. Acuerdo Impugnado. El quince de febrero el IEEP aprobó el acuerdo **CG/AC-034/2022** que registró las candidaturas a contender en las elecciones extraordinarias.

II. Juicio federal.

1. Demanda y turno. En contra del acuerdo anterior, el dieciséis de febrero se presentó la demanda directamente ante esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia, así como también se ordenó a la responsable dar el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios.

2. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente, requiriendo información al Instituto Nacional Electoral y a MORENA³ para la resolución del asunto.

3. Desahogos de requerimiento y escrito de ampliación. El diecisiete de febrero, los órganos partidarios y el Instituto Nacional Electoral, desahogaron los requerimientos que se les formularon.

En la misma fecha el actor presentó escrito de ampliación a la demanda.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se acordó la admisión de la demanda; y al no haber trámite pendiente se declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de resolución.

³ Tanto a su Comité Ejecutivo Nacional; como a sus representaciones Estatales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político para controvertir el acuerdo de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y, que corresponde a una entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.⁴

SEGUNDO. Causa de improcedencia y solicitud de salto de la instancia

En su informe circunstanciado, la responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad, señalando que el partido actor no justificó debidamente la solicitud para que esta Sala Regional conociera el juicio en salto de instancia,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

manifestando que debió agotarse la establecida en el Código Local.

Por su parte, el actor señala que no existe tiempo suficiente para agotar las instancias previas, sin peligro de irreparabilidad, dado que su pretensión es evitar la indebida participación de la candidatura postulada por MORENA y el PT; ya que de conformidad con el calendario del proceso electivo, el dieciséis de febrero comenzó la etapa de campañas, aunado a que en cinco días posteriores se imprimirían las boletas.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad, en el caso particular, está **justificada**, por lo que la causa de improcedencia a la presente instancia federal, hecha valer por el IEEP, **es improcedente**, por las razones que a continuación se indican.

Marco normativo

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁵.

Caso concreto

Ahora bien, lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 348, 350 y 354 del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Puebla para que los partidos políticos controviertan, entre otras cosas, actos y resoluciones del Consejo Estatal como el Acuerdo Impugnado.

A pesar de ello, en el caso particular, **procede el salto de la instancia local** porque este dieciséis de febrero comenzó el periodo de campañas electorales, el cual culminará el próximo dos de marzo de conformidad con el acuerdo CG/AC-155/2021, que contiene el calendario del proceso electoral extraordinario

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

dos mil veintidós para integrar los ayuntamientos de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan.

Por ello, considerando que los partidos políticos y la ciudadanía tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que participan en el proceso electoral extraordinario y dado que ya ha comenzado el periodo de campañas, así como que éste durará solamente dos semanas, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia para definir si fue correcta, o no, la determinación tomada por la autoridad señalada como responsable, respecto del registro de la candidatura que se controvierte.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad** por lo que, como ya se apuntó, es improcedente la falta de definitividad hecha valer por el IEEP.

Oportunidad

Por otra parte, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que el partido actor haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**⁶.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 350 párrafo segundo del Código Local, para la promoción de la apelación se tiene un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto. Ahora si el Acuerdo

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

impugnado fue aprobado el quince de febrero y la demanda se presentó al día siguiente ante esta Sala Regional, es evidente su oportunidad⁷.

TERCERO. Parte tercera interesada. Se tiene a MORENA y a Javier Huerta Montero como parte tercera interesada.

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo que señala el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son partes terceras interesadas en los medios de impugnación federales, el partido político, la coalición o las personas -entre otras- que ostenten un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, el escrito fue presentado por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local -cuya calidad se desprende de las constancias que remitió dicho partido en autos-; así como, el candidato de dicho partido, quienes pretenden comparecer para que prevalezca el sentido del acuerdo impugnado, motivo por el cual ostentan un interés incompatible con el partido actor.

Así se tiene que los escritos fueron entregados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición⁸ ya que del expediente se desprende que éste transcurrió **de las quince horas del dieciséis de febrero, a las quince horas del diecinueve de febrero siguiente**⁹ por lo que, si éstos fueron presentados ante la autoridad responsable a las **trece horas con**

⁷ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

⁸ En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Tal como consta en la cédula de publicación de la presentación del presente medio de impugnación, razones de fijación y retiro correspondientes, así como del sello de recepción estampado en los escritos de comparecencia.

cuarenta y dos minutos y catorce horas con treinta minutos del diecinueve de febrero, es evidente su oportunidad.

Por ende, se les tiene como parte tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

Requisitos generales

I. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación de la parte actora, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

II. Legitimación y personería. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover este juicio, al tratarse de un partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Asimismo, la personería se encuentra acreditada, ya que quienes suscriben la demanda en su nombre tienen personería para ello, al estar acreditados como representantes propietario y suplente ante el Consejo Estatal; personería que reconoció el Instituto Local en su informe circunstanciado.

III. Interés jurídico. Se cumple el requisito, dado que el actor tiene interés en que se revoque el acuerdo de registro de candidaturas por estimarlo contrario a derecho.

IV. Oportunidad y Definitividad. El primero de los requisitos está cumplido y el segundo exceptuado en atención a lo expuesto en el considerando segundo.

Requisitos especiales.

a) Violación a preceptos constitucionales. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea una necesidad, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado¹⁰.

En el caso en concreto, se cumple esta formalidad, pues el actor formula agravios en los que precisa razonamientos que tienen por objeto evidenciar una posible vulneración por parte de la autoridad responsable, a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

b) Violación determinante¹¹. Este requisito está satisfecho ya que la controversia está relacionada con el registro de una candidatura por lo que de resultar fundada la pretensión del actor, lo que resuelva esta Sala Regional podría incidir en el

¹⁰ Tiene aplicación la jurisprudencia 02/97, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.

¹¹ Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección. Es aplicable, la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71].

desarrollo del proceso electoral extraordinario dos mil veintidós en Puebla.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, esta cumplido, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional válidamente podría revocar el acuerdo impugnado y, por tanto, el registro de la candidatura controvertida.

QUINTO. Ampliación de la demanda

De las constancias del expediente es dable advertir que el diecisiete de febrero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, actor presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, al considerar que seguía transcurriendo el plazo de cuatro días previsto para la impugnación del Acuerdo de registro.

En tal sentido, es de considerar que, aun cuando el actor no denominó a dicho escrito, como ampliación de demanda, lo cierto es que en él realiza diversas manifestaciones derivadas del requerimiento formulado por la Magistratura instructora.

Por tal motivo, se considera que a dicho escrito se le debe dar el tratamiento de una ampliación de la demanda, la cual resulta procedente, dado que el actor continúa realizando manifestaciones contra el mismo acto impugnado de su escrito inicial, consistente en el acuerdo del IEEP por el que se registraron las candidaturas del proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**

(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹² pues en algunos tramos de dicho escrito se hace alusión a actos realizados con posterioridad a la presentación de su demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.

• **Síntesis de agravios.**

A) Simultaneidad de candidaturas

El actor en su demanda considera que el candidato Javier Huerta Moreno¹³ participó simultáneamente tanto en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano como en el de los institutos políticos MORENA y PT, sin que mediara convenio de coalición, con lo que se actualizó lo previsto en el artículo 200 bis del Código Local.

Señala que la simultaneidad se actualiza debido a que la persona referida, participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, del tres de enero al cinco de febrero; y, renunció a esa candidatura el siete siguiente; es decir, dos días después de que concluyó el periodo de celebración de los procesos internos conforme al calendario aprobado por el Instituto Local; de ahí que tuviere frente a ese partido la calidad de aspirante, precandidato y candidato.

Por ello, aduce que es evidente que Javier Huerta Montero participó simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas por diferentes partidos políticos (Movimiento Ciudadano y por otra parte MORENA y PT) al mismo cargo de elección popular (presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla).

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹³ Postulado por la candidatura común de los partidos políticos MORENA y PT.

En tal sentido, Movimiento Ciudadano señala que resulta ilegal la aprobación de la candidatura de Javier Huerta Montero a la presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla; y, solicita la cancelación del registro de la candidatura de Javier Huerta Montero, al estimar que esta persona tuvo una posición de ventaja frente a las demás personas contendientes, al haber realizado actos de precampaña con el partido actor, con lo cual indica se vulneró el principio de equidad en la contienda.

B) Proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de MORENA

Refiere el actor, en su escrito de ampliación que, conforme a los Estatutos de MORENA la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, se encontraban imposibilitados para elegir o designar de manera directa la candidatura de la presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla, ya que debió haber sido mediante insaculación o encuesta.

• Metodología

Como se advierte de la síntesis de agravios de la demanda y su ampliación Movimiento Ciudadano sostiene que:

a) El candidato Javier Huerta Montero participó en los procedimientos internos de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano y, por otra parte, de la candidatura común de MORENA y PT, sin que mediara convenio de coalición alguno entre los tres partidos referidos; por lo que estima debe cancelarse el registro de la candidatura registrada por MORENA y el PT, de conformidad con el artículo 200 Bis, inciso B, fracción II del Código Local.

b) El proceso de selección interno de Javier Huerta Montero, en MORENA, no se realizó debidamente conforme a sus estatutos.

De acuerdo a lo anterior, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dado que se encuentran vinculados.¹⁴

● **Marco normativo**

El artículo 200, inciso B, fracción II, párrafo tercero, del Código Local¹⁵, establece la prohibición de participar **en forma simultánea** en dos o más procesos internos de selección interna.

Conforme a la disposición citada, la participación simultánea únicamente acepta como excepción, que, entre los institutos políticos involucrados, exista un convenio de coalición, ya que, en ese supuesto, la participación que realicen los partidos políticos queda justificada bajo una circunstancia que lo legitima.

El artículo 200 Bis, fracción I, del Código Local¹⁶ señala que los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere ese código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; los cuales podrán realizarse a partir del inicio del proceso

¹⁴ De esta forma lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁵ Artículo 200 Bis.

B). ...

II. ...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

¹⁶ **Artículo 200 Bis.**

I.- Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos [o candidatas] que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código [Local], comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

electoral y concluirán a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas.

De tal forma que, la prohibición para las personas que aspiran a una candidatura, de participar de manera simultánea en los procesos de selección interna de dos o más partidos en el marco de un proceso electoral local, contiene los elementos siguientes:

- Participación simultánea en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- Entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.¹⁷

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 24/2011 de Sala Superior de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**¹⁸.

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas en dos o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un convenio entre los propios institutos, puede implicar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

¹⁷ En similares términos lo estableció esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1554/2021**.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

De igual manera esta Sala Regional ha sostenido que, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento¹⁹.

Resulta relevante destacar que, esta Sala Regional ha establecido que, la norma que establece la regla prohibitiva de que una persona no pueda participar de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas por diversos partidos, constituye una limitante en la cual ***no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta*** por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.²⁰

Por tanto, se consideró que la simultaneidad se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esa participación debe acontecer **al mismo tiempo**.

La interpretación anterior se efectuó a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, en la cual se precisó que el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de

¹⁹ Criterio establecido por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JRC-76/2021**; el cual fue resuelto por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, así como por unanimidad en los diversos juicios **SCM-JDC-1153/2021** y **SCM-JDC-1554/2021**, el cual se aprobó por unanimidad.

²⁰ Véase el expediente **SCM-JRC-76/2021**, el cual fue resuelto por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

candidaturas de un partido político distinto al que postula en última instancia, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado.

Finalmente resulta relevante señalar que, la Sala Superior estableció que **la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales no configura un requisito de elegibilidad** para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un **requisito de registro**²¹ para la obtención y conservación del registro de esa persona.

Dicho criterio lo estableció la Sala Superior en la tesis XLVII/2004 de rubro **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**²².

Así, tal prohibición, resulta un requisito legal que debe analizarse con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.²³

● Análisis de los agravios

A juicio de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, debido a lo siguiente:

A) Simultaneidad de candidaturas

Conforme a las constancias que fueron allegadas al expediente²⁴ **no está demostrado que Javier Huerta Montero participó**

²¹ Véase el **SUP-REC-1410/2021** y acumulados.

²² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

²³ De igual manera lo concluyó esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-1554/2021**.

²⁴ Esto es las ofrecidas por el actor, la responsable; y, las derivadas de los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, por acuerdo del dieciséis de febrero.

simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano y de la candidatura común de MORENA y PT; de ahí que no se encuadra a lo dispuesto en el artículo 200 Bis, inciso B, fracción II, párrafo 3 del Código Local.

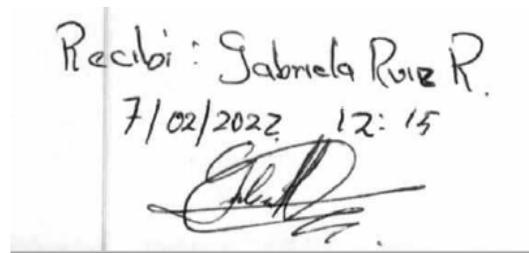
- **Hechos acreditados**

En el caso, esta Sala Regional tiene por acreditados los siguientes hechos, conforme al valor y alcance probatorio señalado en lo particular (en las notas al pie correspondientes):

En Movimiento Ciudadano:

- El **veinte de enero**, Javier Huerta Montero presentó su solicitud como aspirante a la precandidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
 - Mediante Dictamen de Acreditación y Calificación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se determinó procedente la candidatura de Javier Huerta Montero para la presidencia municipal de Tlahuapan, por ese partido.
 - El **cuatro de febrero**, en sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal en Puebla de Movimiento Ciudadano, se eligió a las personas candidatas de Movimiento Ciudadano a las presidencias municipales de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán; entre estas a Javier Huerta Montero, por el primero de los municipios citados.
 - El **siete de febrero a las 12:15 (doce horas con quince minutos)**, Javier Huerta Montero presentó su renuncia a seguir
-

participando en el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral extraordinario 2022 (dos mil veintidós), en Tlahuapan, Puebla, lo cual se advierte del acuse de recepción del citado escrito, del tenor siguiente:



Recibi: Gabriela Ruiz R.
7/02/2022 12:15

Lo anterior se tiene por acreditado con los formatos de solicitud de registro como persona precandidata de Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario 2022 (dos mil veintidós), en el estado de Puebla y sus anexos; con la diversa documentación relacionada con las determinaciones de los órganos internos del partido actor; y, la renuncia a la postulación de la candidatura de Javier Huerta Montero, por Movimiento Ciudadano; documentación exhibida en la demanda, respectivamente, en copia certificada y copia simple, los cuales generan convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, numerales 4, inciso d) y 5, 16, numeral 1 y 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, máxime que no se encuentran objetados en cuanto a su autenticidad.

En MORENA:

- El **siete de febrero a las 21:05 (veintiún horas con cinco minutos)** MORENA realizó una captura parcial de información correspondiente a su planilla de candidaturas en común a integrar el Ayuntamiento, en el sistema informático de registro de

candidaturas implementado por el Instituto local, tal como se advierte de lo siguiente²⁵:

- En acuerdo del **nueve de febrero**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA efectuó la designación directa de las candidaturas de las personas integrantes de la planilla para el ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla para el proceso electoral extraordinario 2022 (veintidós), en específico se designó a Javier Huerta Montero como candidato para la presidencia municipal respectiva.
- En la misma fecha **nueve de febrero**, fue llenada la solicitud de registro para (personas) integrantes del Ayuntamiento seleccionadas/os de conformidad con los estatutos de los partidos políticos -MORENA y PT-, la cual se presentó en esa fecha ante el Instituto local, lo cual se aprecia de lo siguiente:

²⁵ Información proporcionada por el Instituto local, en copia certificada, la cual tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

numerales 4, inciso b) y 5, 16, numeral 1 y 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, máxime que no se encuentran objetados en cuanto a su autenticidad.

- **Determinación**

Conforme a lo anterior, no está acreditado que la persona registrada en la candidatura común por MORENA y PT haya participado simultáneamente, en los procedimientos internos de selección de candidaturas de esos partidos políticos y de Movimiento Ciudadano.

Ello, ya que, con base en los elementos de prueba que aportó el partido actor, los remitidos por la autoridad responsable y los requeridos en la instrucción de este juicio al partido político MORENA, se tuvo por acreditado que:

- Javier Huerta Montero participó en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano para selección para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, en el cual fue seleccionado, al menos durante el periodo del veinte de enero al siete de febrero.
- El **siete de febrero a las 12:15 (doce horas con quince minutos)** Javier Huerta Montero **renunció** a participar como precandidato y en su caso a su postulación como candidato al cargo de la presidencia municipal citado, por parte de Movimiento Ciudadano.
- Ese mismo día, **a las 21:05 (nueve horas con cinco minutos)**, MORENA realizó una captura parcial de información correspondiente a su planilla de candidaturas en común a integrar el Ayuntamiento, en el sistema informático de registro de candidaturas implementado por la responsable.

- El **nueve de febrero** el partido MORENA llevó a cabo la designación directa de la candidatura a la presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla.
- El mismo día se presentó ante el Instituto local la documentación para el registro de la candidatura de Javier Huerta Montero, por la candidatura común.

De lo anterior se aprecia que, si bien Javier Huerta Montero participó en un proceso interno por Movimiento Ciudadano, dicho candidato presentó su renuncia el siete de febrero a las 12:15 (doce horas con quince minutos).

De ese modo, la circunstancia de que Javier Huerta Montero en un primer momento, se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría a la planilla de candidaturas que postularía Movimiento Ciudadano, en el municipio de Tlahuapan, Puebla, resulta insuficiente para estimar que el ciudadano referido contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos o más partidos políticos, al estar acreditado que con su renuncia, declinó su interés a ser postulado por dicho partido político.

De ahí que válidamente puede establecerse que no existió una simultaneidad de participaciones en dos procesos de selección interno, **en tanto no se tiene constancia que al mismo tiempo Javier Huerta Montero concurrió en la participación para los institutos políticos que refiere el actor, esto conforme al referente temporal que se desprende de la documentación exhibida por la demanda y allegada al presente juicio.**

Es de destacar que si bien, MORENA realizó una captura parcial de información correspondiente a su planilla de candidaturas en

común a integrar el Ayuntamiento, en el sistema informático de registro de candidaturas; ello fue posterior a que se presentó la renuncia, tal como se aprecia de la constancia en que se asentó dicha captura.

De igual manera, es de advertir que fue hasta el nueve de febrero en que se pudo constatar que el partido llevó a cabo un proceso de designación de su candidato; y, que en esa misma data se exhibió ante el Instituto local la documentación requerida para el registro.

En tal virtud, de los elementos probatorios con que se cuenta, se puede observar que fue hasta el nueve de febrero en que Javier Huerta Montero participó en un proceso de selección intrapartidario por MORENA; esto es, no se puede constatar que efectivamente Javier Huerta Montero, de manera previa a esa fecha y posterior a la renuncia -siete de febrero- participó en dos procesos de selección interna.

Ello se desprende del contenido del acuerdo de nueve de febrero en que se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para la designación de dicha candidatura, estableció:

“SEGUNDO. Considerando que no se aperturó el proceso de selección interno para las candidaturas correspondientes, y que el día de 09 de febrero de 2022 se clausura el término para el registro de las candidaturas, dada la inminencia de este plazo, la Comisión Nacional de Elecciones -de acuerdo con lo previsto en el artículo 44°, inciso a. y w., como 46° del Estatuto, por cuanto hace a sus atribuciones- acuerda elegir como método de designación directa a las candidaturas a los miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, en el Estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2022, para quedar de la manera siguiente:

...”



Al respecto, toda vez que el actor consideraba que hubo una participación simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas, debió presentar los elementos suficientes y necesarios para acreditarlo; sin que de la documentación aportada por el promovente relacionada con el prerregistro ante Movimiento Ciudadano y la designación de los órganos internos del actor de la candidatura a favor de Javier Huerta Montero logren acreditar el factor temporal requerido para la actualización de la hipótesis normativa en cuestión -artículo 200 Bis, fracción II, párrafo tercero del Código Local-.

De igual manera, si bien el actor en su demanda resalta que esta Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1153/2021 destacó que la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría tener una sobreexposición; y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas.

También es verdad que en ese mismo precedente -SCM-JDC-1153/2021- señaló que la participación en los dos procedimientos internos de selección desarrollados debe ser **en el mismo momento**²⁶, lo que como se vio no se actualiza, ya que de las constancias del expediente no se puede advertir que existió una sobreexposición que haya reportado un beneficio indebido a favor de Javier Huerta Montero.

Ello es así, ya que si bien dentro de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su demanda se encuentran, las pruebas técnicas consistentes en las inserciones de imágenes

²⁶ Acorde con lo establecido por esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-76/2021, el cual fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

relacionadas con la asistencia de Javier Huerta Montero a la Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal **del cuatro de febrero**; publicación en redes sociales de Movimiento Ciudadano Puebla de esa misma fecha; y, las publicaciones de dicho candidato en redes sociales, en las que hace referencia al proceso electivo interno de Movimiento Ciudadano (sin que se aprecie la fecha de su publicación) y a cuál red social pertenece.

En razón de todos los elementos de prueba analizados es posible afirmar que no se colman los supuestos previstos en el artículo 200 Bis, inciso B) fracción II, párrafo tercero, ni en la jurisprudencia 24/2011 de Sala Superior, fundamentalmente por dos razones.

En principio, porque de los elementos documentales que han sido precisados con anterioridad no se puede advertir que al mismo tiempo de que Javier Huerta Montero participó en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, también lo hizo con MORENA o el PT; es decir, no se advierte una coincidencia temporal en su participación.

Pero aunado a lo anterior, no es dable desprender tampoco que, su participación política se hubiese desplegado de manera simultánea en ambos partidos políticos, lo que pone de relieve que tampoco se desplegó materialmente la infracción objeto de estudio, ya que el proceso interno de Movimiento Ciudadano se desarrolló con antelación a la renuncia, mientras que, en MORENA, se realizó una designación directa con posterioridad a esa renuncia, situación distinta a lo acontecido en el precedente referido por el actor.

En el caso, de las constancias aportadas, no se logra constatar que con anterioridad a la renuncia, Javier Huerta Montero haya participado en un proceso interno de MORENA; partido que

incluso, al comparecer a este juicio, sostuvo que no tuvo tal proceso; circunstancia que no logra desvirtuar el actor.

Bajo esas consideraciones, deviene insostenible afirmar que el ciudadano Javier Huerta Montero se ha visto beneficiado de una mayor exposición que el resto de las personas aspirantes, lo cual sería indispensable para poder establecer que se infringió con su proceder el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, es que de adoptar la pretensión del actor, en los términos que lo propone se invalidaría el derecho de la ciudadanía renunciar a una candidatura y ser postulados por otro partido político, sin la actualización de la conducta prohibitiva que en forma taxativa marca el Código Local.

De ahí que dichas imágenes, analizadas de manera conjunta con los demás medios de prueba aportados, no logran crear la suficiente convicción para actualizar de la concurrencia temporal para los hechos simultáneos reportados por el promovente; y, que en su caso se obtuvo una sobreexposición por parte del candidato citado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2014²⁷ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, es de considerar que en el mismo precedente SCM-JDC-1153/2021, esta Sala Regional destacó que en términos del artículo 200 Bis, inciso B), fracción I del Código Local los procedimientos internos de selección de candidaturas comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; esto es, que los procedimientos internos de selección de

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.

candidaturas concluyen hasta la postulación de las candidaturas correspondientes, aspecto que se vuelve fundamental, porque configura el normativo temporal fijado para ello.

Así en el caso concreto, no se advierte que la postulación de MORENA haya coincidido temporalmente con el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano, lo que abona a considerar la ausencia de la actualización de la hipótesis de la conducta prohibida por la norma local.

De ahí que, la actualización de la hipótesis a que refiere el artículo 200 Bis, fracción II, párrafo tercero, del Código Local requiera un referente temporal; a fin de no hacer nugatorios los derechos de las personas a ser votadas, y de asociación política, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82/2008; referente temporal que no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas y las allegadas al expediente.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que **no está acreditada la participación simultánea alegada.**

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor sostiene que el proceso de selección interno de MORENA no se llevó conforme a sus estatutos; sin embargo, dicho agravio es **inoperante.**

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con la jurisprudencia 18/2004²⁸ de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**, no le perjudica a un partido político el hecho de

²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

que una candidatura de otro partido haya sido seleccionada sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.

Así, en dicho criterio se estableció que únicamente le asiste interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de un partido a las personas ciudadanas, miembros de ese partido político, o las personas que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas.

De igual manera dicho criterio establece que, la única posibilidad de que un partido político controvierta el registro de una candidatura postulada por otro instituto político **es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad** establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral.

En el caso como se vio del marco normativo y jurisprudencial, lo que aquí se impugna no es el incumplimiento a un requisito de elegibilidad (criterio trazado por la Sala Superior)²⁹, ya que la eventual participación en dos procesos internos de selección de candidaturas, corresponden a un requisito de registro, más no de elegibilidad, tal como la Sala Superior lo ha delineado en sus criterios.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que, **la Sala Superior ha considerado válido y conforme al Estatuto de MORENA el hecho de que la Comisión de Elecciones califique, en determinadas circunstancias, los perfiles para elegir candidaturas**, al estar amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Por otro lado, esta Sala Regional ha considerado que debe prevalecer su derecho a la auto organización, que se erige como

²⁹ Véase el **SUP-REC-1410/2021** y acumulados.

el derecho a salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno, siempre que se respeten los principios democráticos propios de un Estado constitucional.

Sobre esta prerrogativa y conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, incisos d y e) de la Ley General de Partidos Políticos, descansa la posibilidad de que estos **puedan definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de sus decisiones de sus órganos internos.**

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la designación directa se sustentó en el hecho de la inminencia del vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas a las presidencias municipales que contendrán en el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en Puebla, el cual concluía precisamente el mismo nueve de febrero, de ahí que la Comisión Nacional de Elecciones, adoptó su determinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso w, de sus Estatutos.

Por tanto, **al no estar acreditado que se hubieran actualizado los parámetros** previstos en el artículo 200 Bis, inciso B), fracción II, párrafo 3 del Código Local para tener por configurada la participación de Javier Huerta Montero de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas, es procedente **confirmar** la aprobación del registro de la candidatura común por MORENA y PT, en el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente al actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto local y a los terceros interesados; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹, EN SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-7/2022³².

1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

La mayoría confirmó en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral extraordinario en curso en Puebla.

Movimiento Ciudadano señaló que Javier Huerta Montero, quien fue registrado por MORENA y el PT, participó simultáneamente

³⁰ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³¹ En la elaboración de este voto colaboró Luis Enrique Rivero Carrera.

³² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

tanto en el proceso interno de selección de candidaturas de esos partidos como en el propio de Movimiento Ciudadano, en ambos casos para ser postulado a la presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla y sin que mediara convenio de coalición entre los tres partidos referidos, lo que actualiza la prohibición establecida en el artículo 200 bis del Código Local, que a la letra -en la parte conducente- establece:

Artículo 200 Bis.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

[...]

B.- Del inicio y término de las precampañas:

- I. Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.
- II. En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, o Legislativo, así como miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Los partidos políticos fijarán los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos competentes responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno.

[...]

Por ello, Movimiento Ciudadano refirió que resultaba ilegal la aprobación del registro de esa persona y solicitó su cancelación, al estimar que tuvo una posición de ventaja frente a las demás personas contendientes, pues realizó actos de precampaña con Movimiento Ciudadano vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

La resolución aprobada por la mayoría confirma el Acuerdo impugnado, al calificar como infundados sus agravios pues según se sostiene en la sentencia no se acreditó la participación simultánea reclamada.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Contrario a lo aprobado por la mayoría, considero que Movimiento Ciudadano tiene razón al señalar que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 200 bis del Código Local, pues sí está acreditado que Javier Huerta Montero participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano y de MORENA, a pesar de que la referida norma establece que ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio de coalición -lo que no sucede en este caso-.

En efecto, en el caso existe una participación simultánea, pues, como ya señaló esta Sala Regional refiriéndose específicamente al caso de Puebla y a la luz del referido artículo 200 bis del Código Local³³ **los procedimientos internos de selección de candidaturas concluyen hasta la postulación de las candidaturas correspondientes, aspecto que se vuelve fundamental, porque configura el normativo temporal fijado para ello.**

³³ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1153/2021

Así, atendiendo a dicha norma y el precedente de esta misma sala, los procedimientos internos de selección de MORENA y de Movimiento Ciudadano para la candidatura a la presidencia municipal de Tlahuapan, concluyeron el 9 (nueve) de febrero, fecha en que ambos partidos concluyeron el procedimiento de sus registros correspondientes.

Como se reconoce en la sentencia, el 7 (siete) de febrero, Javier Huerta Montero presentó su renuncia para ser seleccionado en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, día en que MORENA comenzó a realizar las gestiones para registrar sus candidaturas para el ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, como la captura parcial de información correspondiente a su planilla de candidaturas en común a integrar el Ayuntamiento, en el sistema informático de registro de candidaturas implementado por el Instituto local³⁴.

En este punto es necesario recordar que la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**³⁵ establece que

“... **para que surta efectos jurídicos**, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”
[El desatacado es propio]

En ese sentido, en el expediente está la copia del acta de la primera sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Puebla presentada ante el IEEP el 8 (ocho) de febrero, en que dicho órgano seleccionó a Javier

³⁴ Según informó el consejero presidente del IEEP a esta sala mediante oficio IEE/PRE-0379/2022 de fecha 19 (diecinueve) de febrero de este año.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 48 y 49.

Huerta Montero como su candidato a la presidencia municipal de Tlahuapan, lo que cobra sentido si la renuncia presentada el día anterior aún no había sido ratificada -de lo que no hay constancia en el expediente-.

Ahora bien, en el expediente también consta que a pesar de que el 8 (ocho) de febrero Movimiento Ciudadano presentó ante el IEEP la referida acta de su sesión -en que había seleccionado a Javier Huerta Montero como su candidato-, la solicitud de registro de la planilla que postularía para Tlahuapan fue presentada hasta el 9 (nueve) de febrero³⁶ -la cual ya no era encabezada por dicha persona-.

A mi consideración estos actos evidencian que 2 (dos) días antes de que concluyera el proceso de selección interna de las candidaturas de Movimiento Ciudadano -atendiendo al citado artículo y la interpretación de esta saña-, el referido candidato ya estaba participando en el proceso de selección interna de las candidaturas de MORENA.

Ejemplifico para mayor claridad en la siguiente tabla los actos -según las constancias del expediente- que acreditan dicha participación simultánea:

Fecha (todas son de febrero)	Movimiento Ciudadano	MORENA y PT
7 (siete)	Presentación de renuncia de Javier Huerta Montero (12:15 doce horas con quince minutos)	Inicio del registro de Javier Huerta Montero (21:05 veintiún horas con cinco minutos)
8 (ocho)	Presentación de la copia del acta de la sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Puebla	

³⁶ Ver "Informe relativo al registro de candidaturas en la elección extraordinaria 2022, de los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán" que forma parte del Acuerdo impugnado y fue remitido por el IEEP a esta sala.

9 (nueve)	Solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de Tlahuapan	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para la designación directa de las candidaturas de integrantes del ayuntamiento de Tlahuapan
		Solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de Tlahuapan

A pesar de ello, la mayoría concluyó que estos hechos no configuran una participación simultánea en los procesos internos de ambos partidos, porque Javier Huerta Montero renunció a Movimiento Ciudadano el 7 (siete) de febrero y hasta el 9 (nueve) siguiente “*participó en un proceso de selección intrapartidario por MORENA*”.

Considero que dicha afirmación es inexacta, pues el hecho de que MORENA hubiera concluido el 9 (nueve) de febrero la solicitud de registro de ese candidato -como refirió el consejero presidente del IEEP- no implica que ese proceso solo comprenda la postulación y no los actos necesarios que se realizan para la selección y registro de la candidatura, tan es así que desde el 7 (siete) anterior ya había comenzado su registro en la candidatura a la presidencia municipal de Tlahuapan.

Por ello, atendiendo a los hechos acreditados en el expediente considero que Javier Huerta Montero sí participó simultáneamente en ambos procesos pues los procesos de selección de sus candidaturas convergieron en el tiempo³⁷.

Esto es, del expediente se advierte que Movimiento Ciudadano seleccionó a sus candidaturas del 3 (tres) de enero al 5 (cinco) de febrero, concluyendo su proceso con la postulación mediante

³⁷ Según la fracción I del apartado B del artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, estos procesos comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación.

la solicitud de registro (de otra persona) ante el IEEP el 9 (nueve) siguiente.

Por su parte, MORENA -con independencia de que el método de selección de la candidatura hubiera sido por designación efectuada el 9 (nueve) de febrero- comenzó el proceso de selección de su candidatura por lo menos el 7 (siete) anterior que es cuando le registró como su candidato en el sistema informático de registro de candidaturas del IEEP.

Ahora bien, es cierto que en el caso no está acreditado que Javier Huerta Montero hubiera realizado actos de precampaña con MORENA; sin embargo, tal cuestión no implica que no se hubiera podido vulnerar la equidad entre las personas que aspiraban a ser candidatas a la presidencia municipal de Tlahuapan pues se posicionó como precandidato de Movimiento Ciudadano de tal manera que incluso obtuvo la postulación por parte de dicho partido.

En este punto me parece importante traer a colación lo que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

En ese sentido, **lo reprochable deriva de que su posición frente a los demás candidatos** parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su **candidatura** a diputado federal en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

[El énfasis es propio]

Concuerdo en que debemos garantizar el derecho a ser votadas de las personas -conforme el artículo 35 fracción II de la Constitución- sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS**

INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)³⁸, la prohibición establecida en el artículo 200 Bis del Código Local es una restricción válida a este derecho a fin de proteger diversos principios que rigen la materia electoral³⁹, los cuales estimo vulnerados en este caso con el registro de Javier Huerta Montero como candidato a la presidencia municipal de Tlahuapan por MORENA y el PT.

Por lo anterior, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

³⁹ Por ello y considerando que esta jurisprudencia -que nos obliga en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- y que la acción de inconstitucionalidad 82/2008 referida en la sentencia, refiere a disposiciones diversas a los artículos en que MORENA funda sus pretensiones, respecto de los cuales no existe declaración de invalidez, estimo aplicable en este caso, la jurisprudencia citada.